

Santiago, catorce de octubre de dos mil nueve.

Por haberse concluido el procedimiento, se resolverá la petición de extradición.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que por oficio N° 2.967 de 9 de marzo de 2009 corriente a fojas 69, el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores don Claudio Troncoso Repetto, por instrucciones del señor Subsecretario de la cartera, remitió a este tribunal la nota N° 13 de la Embajada de Suecia del día 2 del mismo mes agregada a fs. 68, en la que se solicita la extradición del ciudadano sueco David Humberto Bravo Ibarra, quién fuera condenado a cadena perpetua por asesinato? el 22 de mayo de 1992. En dicha petición, además, se señaló que el requerido incumplió la sentencia al evadir la penitenciaria el 11 de febrero de 1996, mientras hacía uso del beneficio penitenciario de salida temporal.

A la referida nota se anexó los antecedentes en que se fundamenta dicha petición, debidamente legalizados y traducidos al español. A fojas 44 y 40 se agregó traducción autorizada al castellano de los fallos de primera y segunda instancia de 27 de marzo y 22 de mayo de 1992, respectivamente, con los que resulta acreditado el hecho de la sentencia y el menciona do castigo incumplido, esto es el ?asesinato? de María López, cónyuge de Bravo Ibarra, y la ?cadena perpetua?. Además, de los documentos de fs. 7 queda de manifiesto que en el Estado requirente el que ?quite la vida a otra persona será condenado por asesinato a diez años de prisión o a cadena perpetua?.

2º.- Que el requerido David Humberto Bravo Ibarra en sus declaraciones de fs. 36 y 75, manifestó que ante el Tribunal penal de la ciudad de Tinsgrät aceptó su responsabilidad en el delito por el que fue condenado, y refirió que atacó y ultimó con un cuchillo a su cónyuge María Verónica López Miranda. También reconoció haber incumplido la sentencia de presidio perpetuo a contar del 11 de febrero de 1996.

3º.- Que la señora Fiscal Judicial de ésta Corte en su informe de fs. 88 opinó que debía accederse a la solicitud de extradición de estos autos. Señaló que ante la inexistencia de tratado sobre esta materia con el Reino de Suecia debían aplicarse los principios y prácticas de Derecho Internacional aceptados y reconocidos por Chile, resultantes del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante y de la Convención Sobre Extradición de Montevideo de 26 de diciembre de 1933. Al respecto, en lo fundamental, señaló que el hecho de que se trata, homicidio, se encuentra tipificado en los artículos 391 del Código Penal y 1º del Capítulo 3 del Código Penal de Suecia, y que ? ocupándose de las exigencias de los artículos 353 y 354 del Código de Bustamante y I letra b) de la citada Convención-, en ambas legislaciones se castiga con pena privativa de libertad superior a un año, presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo y diez años a cadena perpetua, respectivamente. Además, expresó que el delito materia del requerimiento de extradición es de carácter común, y que por ello no está entre los excluidos de este procedimiento de entrega, y que la gravedad de la pena impuesta indica que esta no se encuentra prescrita, tanto para la jurisdicción sueca como para la nacional.

4º.- Que a fs. 97 la defensa del requerido señaló que la información proporcionada acerca de la prescripción de la pena impuesta en el Estado require nte era insuficiente, y que en nuestro país no se habría impuesto el castigo de presidio o reclusión perpetua. Para sostener tal aserto, argumentó con las circunstancias de haberse aplicado la calificante de premeditación y de haberse reconocido la carencia de antecedentes penales. Con estas, en opinión de la defensa, no se le habría aplicado la parte superior de la sanción de presidio mayor en su

grado medio a presidio perpetuo, sino presidio mayor en su grado medio. Esta última pena, al tiempo de la detención, se encontraría prescrita, por cuanto desde el quebrantamiento de la pena había transcurrido el plazo de prescripción de las penas de crímenes que es de diez años.

5º.- Que para que sea autorizada la solicitud de extradición han de cumplirse diversos requisitos. En lo que dice relación con la procedencia de esta solicitud, aún cuando los Estados de Chile y Suecia no han suscrito tratado de extradición, la que ha sido presentada deberá ser resuelta conforme con los principios del Derecho Internacional que regulan esta materia y las normas del Código de Procedimiento Penal. Entre los primeros deberán tenerse presente aquellos que han recibido general aceptación de la Comunidad Internacional pudiéndose señalar, respecto de este país, las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante de 13 de febrero de 1928 suscrito por las Naciones Americanas en la Conferencia de la Habana, ratificado y promulgado como ley de la República de Chile, y la Convención de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, ratificada y promulgada como ley de nuestro país, y, además, los criterios establecidos en la jurisprudencia de este tribunal.

Entre estos deben destacarse los que siguen: a) el Estado requirente ha de tener jurisdicción para conocer del hecho que motiva la extradición; b) el hecho debe importar en ambos estados; c) la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva, deberá ser superior a un año de privación de libertad; d) no deberá tratarse de delitos políticos o conexos; e) el reclamado no podrá haber sido enjuiciado, encontrarse privado de libertad o excarcelado, o encontrarse pendiente el juicio en el Estado requerido por el mismo delito que motiva el pedido de extradición; f) la acción penal o la pena no han de encontrarse prescritas conforme a las leyes del Estado requirente o requerido; g) ha de tratarse del primer pedido de extradición; y, h) el pedido de extradición debe ser resuelto de acuerdo con la legislación del Estado requerido;

6º.- Que a los efectos de resolver la petición ha de tenerse en cuenta que la exigencia de verificación de identidad del requerido se encuentra cumplida con el extracto de filiación y antecedentes agregado a fs. 78 y 79, hecho que también fue aceptado por el propio Bravo Ibarra.

Por otra parte, con los antecedentes acompañados a la solicitud se encuentra comprobado que en uno y otro país la sanción excede de un año de privación de libertad. Como se ha dicho, se acompañó copia de la sentencia que condenó al requerido, por lo que el delito y la responsabilidad penal personal se encuentran establecidos. Además, conforme lo ha señalado la señora Fiscal ? sin haber sido discutido por la defensa ? el delito que ha motivado la solicitud de extradición no es de índole político ni conexo con los de esta clase, por lo que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 355 y 356 del Código de Bustamante y 3º letra e) la Convención Sobre Extradición de Montevideo, debe entenderse descartado este impedimento.

De acuerdo a lo razonado precedentemente, deben tenerse por cumplidos y comprobados los requisitos contemplados en el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, sobre la identidad del procesado, que el delito que se imputa es de aquellos que autoriza la extradición y que el requerido cometió el delito que se le atribuye.

7º.- Que, finalmente, la alegación de prescripción de la pena formulada por la defensa en el considerando 4º no puede ser aceptada porque no se fundamenta en el fallo que se trata de ejecutar, sino únicamente en una argumentación hipotética acerca de la determinación de la sanción. En efecto, la cuestión de la prescripción de la pena no puede ser resuelta a partir de un nuevo cálculo del castigo porque éste ya se hizo por el Tribunal del juicio, y en tal circunstancia sólo es pertinente decidir acerca de si el castigo aún es exigible. En la especie, tratándose de una sanción de presidio perpetuo, no puede menos que concluirse que no alcanzó a correr el término extintivo de q

uince años, puesto que entre el quebrantamiento de la condena que tuvo lugar el 11 de febrero de 1996 y el día de la detención ocurrida el

9 de enero de 2009 ( fs. 33) no medió tal cantidad de tiempo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo informado por la señora Fiscal Judicial a fojas 88, y visto lo dispuesto en los artículos 646 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, artículo 344 y siguientes del Código de Derecho Internacional Privado y la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se concede la extradición del ciudadano sueco por nacionalización DAVID HUMBERTO BRAVO IBARRA, RUN 5.479.951-9, solicitada por el Reino de Suecia, debiendo procederse a la entrega una vez ejecutoriada esta sentencia.

Se deja expresa constancia que el requerido ha permanecido privado de libertad desde el 9 de enero pasado.

Ejecutoriada esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 508, 509 bis y 655 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Nº 7.467-2008.

Dictada por don Haroldo Brito Cruz, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, doña Carola Herrera Brümmer.

